



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ- CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00111-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ISOLINA DEL CARMEN PADILLA RIVERO
ACCIONADO	JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
ASUNTO	FALLO DE 1ª INSTANCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. La decisión se profiere en la fecha por encontrarse los días 7, 8 y 9 de los corrientes la Jueza ausente con permiso.

I. TITULARES

I.I PARTE ACCIONANTE

Se trata de la señora **ISOLINA DEL CARMEN PADILLA RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 25.841.552, con domicilio en el Municipio de Cereté, notificaciones: mba_87@hotmail.com

I.II PARTE ACCIONADA

En esta ocasión la parte pasiva es el **JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA** a través de la Juez titular doctora ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO.

II. ANTECEDENTES

Solicita la tutelante le sean amparados los derechos fundamentales al **debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia**, argumentando los siguientes,

II.I HECHOS

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que a través de apoderado judicial presentó demanda reivindicatoria en contra de los señores AMADO MANUEL PADILLA RIVERO y otro, el cual correspondió por reparto el día 09 de noviembre de 2020 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, con radicación N° 23162408900220200032700.

Después de varios requerimientos realizados por su apoderado, inclusive una acción de tutela, el juzgado cuatro meses después procedió a pronunciarse

respecto de la admisión de la demanda reivindicatoria, en fecha de 23 de abril de 2021, fijado en estado del 26 de los mismos, sin embargo, el proceso se encontraba como privado sin permitir la visualización en la plataforma JUSTICIA XXI-TYBA, y en el estado solo decía que se ordenaba fijar caución, sin que apareciera el monto.

Que, por lo anterior, el día el día 28 de abril de 2021, su apoderado presentó un escrito solicitando se permitiera la visualización del proceso en TYBA y/o enviaran a su correo electrónico mba_87@hotmail.com, copia del auto, por lo que, al día siguiente, el despacho procedió a permitir la visualización en TYBA del auto que fijó caución. Esto es, el 29 de abril, dicho auto rezaba: *“ORDENASE a la parte demandante prestar caución previamente a la admisión de la demanda y al decreto de medidas cautelares en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4'678.400), sea en dinero, bancaria o a través de compañía de seguro, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, en un término de diez días so pena de rechazarse la demanda.”*

Que el día 30 de abril de 2021, su apoderado procedió a remitir al correo del Juzgado, recurso de reposición contra esa decisión, porque solo hasta el día 29 de los mismos, tuvo conocimiento de ella, el cual está sin resolver.

Expresa que, el término de diez días es desproporcionado, teniendo en cuenta todo el tiempo que demoró el juzgado para realizar un pronunciamiento respecto a la admisión o inadmisión de la demanda, además el virus que se encuentra circulando (COVID-19) ha dificultado ciertos trámites, como en este caso la compra de una póliza judicial, razón por la que las sucursales de pólizas de seguro están cerradas, por lo que su apoderado solicitó dicha póliza a través de correos electrónicos.

Que el día 01 de junio de 2021, su apoderado procedió a enviar al Juzgado, escrito solicitando una prórroga para aportar la caución judicial, sin que el despacho se pronunciara de ello. Solo hasta el día 10 de junio, la aseguradora Seguros del Estado, procedió a enviar un pantallazo de la liquidación de la póliza determinando el valor a cancelar, pero el despacho accionado mediante auto del 11 de Junio de 2021, procedió a rechazar la demanda.

II.II PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales arriba mencionados, y en consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia que se profiera, proceda a resolver el recurso de reposición presentado el día 30 de Abril de 2021 contra el auto del día 23 de los mismos.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción tutelar correspondió por reparto en línea a este despacho judicial, procediéndose con su admisión, y notificando en legal forma el auto admisorio y traslado de la misma a las partes, enviados a través de correo electrónico a la dirección de la parte demandante mba_87@hotmail.com y j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co,

otorgándoles a los notificados un término de 48 horas para allegar sus descargos.

III.I CONTESTACIÓN

Vencido el término para presentar sus descargos, allega el accionado respuesta el día 29 de junio hogaño, en la cual rinde informe respecto de los hechos, manifestando que la demanda reivindicatoria fue recibida el 9 de noviembre de 2020 pero que fue enviada a la carpeta de procesos ejecutivos y no a la de verbales, lo que ocasionó confusión y tardanza en la admisión de la demanda.

Que se ofreció disculpas a la parte demandante, que debido precisamente a la situación que se está atravesando con la virtualidad hay muchas cosas que corregir para mejorar y es lo que están tratando de hacer.

Que efectivamente mediante auto de fecha abril 23 de 2021 dio trámite a la demanda y ordenó a la parte accionante que prestara caución para una vez otorgada procediera a su admisión toda vez que solicitaban medidas cautelares y no habían agotado la etapa de conciliación regulada por la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, concediéndosele 10 días para el otorgamiento de la caución, so pena de rechazar la demanda y que agotado el término, el despacho por auto de fecha junio 11 de 2021 la rechazó.

informa que respecto del recurso de reposición, el mismo fuera de ser extemporáneo no se alcanzó a visualizar por parte del despacho debido precisamente a la cantidad de correos que envían, lo que dificulta visualizarlos todos y lo atinente a la solicitud de prórroga a que se refiere el demandante en su escrito debemos decir que lo uno deber ser consecuente con lo otro, el encabezamiento del escrito a que hace referencia el accionante es donde solo habla de prórroga pero su contenido es totalmente diferente entonces no puede presumir que lo que pide el actor es prórroga, de ahí que el despacho ante el no otorgamiento de la caución y advertidas las consecuencias, procedió a rechazar la demanda.

Por último, informa que estos mismos hechos son objeto de una tutela en el Juzgado de Familia de este circuito y adjunta de dicho trámite el libelo gestor de la tutela y el fallo emitido por el Juzgado de Familia, además del expediente contentivo del proceso reivindicatorio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por particulares o por cualquier autoridad pública.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, si en el caso concreto, el despacho accionado ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto rechazó la demanda sin haber resuelto solicitud de fondo respecto del auto que ordenó fijar caución.

Primeramente, para dar continuidad al estudio de este trámite es menester pronunciarse respecto del informe allegado por el juzgado accionado, el cual argumenta que el Juzgado Promiscuo de Familia de este mismo circuito, falló una tutela con estos mismos hechos, por lo que debe el despacho verificar que no exista cosa juzgada, temeridad o mala fe.

Respecto de la figura de cosa juzgada, la corte constitucional ha expresado:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia T 272 DE 2019).

Pues bien, en los anexos se constata, que quien funge como apoderado de la parte accionante en el proceso verbal reivindicatorio, es el abogado MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA, mismo que impetró tutela en cuyo libelo se narran los mismos hechos que aquí se debaten, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de la hoy accionante en esta tutela, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, quien en aquella oportunidad, solicitó principalmente que previa la declaratoria de violación de los derechos que exigía fueran tutelados, esto es debido proceso y acceso a la administración de justicia, se decretara la **“nulidad del auto fechado 11 de Junio de 2021, y se le ordene al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cereté que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia que profiera el juzgado, proceda a resolver el recurso de reposición presentado el día 30 de Abril de 2021 contra el auto del 23 de Abril de 2021”**. No obstante, se verifica que la acción de tutela presentada, admitida y fallada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, fue presentada por el abogado de la parte demandante sin aducir la calidad con la que actuaba en la tutela, pero de lo narrado se podría advertir que era como apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio o como agente oficioso de ella, sin allegar el poder que lo legitimara para ello; por tal razón se señaló en la decisión de esa acción constitucional, que *“el autor de la solicitud de amparo no está legitimado para instaurar la presente acción en nombre de la interesada; y consecuentemente habrá de negarse la tutela invocada por improcedente”*.

De la misma manera, en esa decisión se dijo respecto a la solicitud de nulidad del auto de fecha 11 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, que “el requisito general del agotamiento de medios de defensa judicial que le asisten al accionante no confluye en el presente caso, en efecto, del análisis del plenario se tiene que: i) el actor se abstuvo de interponer los recursos de ley para impugnar el auto de 11 de junio del 2.021, del cual pide su nulidad”.

Ante ello, el Despacho estima que, si bien hubo un pronunciamiento de fondo, ello obedeció a la metodología del Despacho, pero la ratio decidendi se enfoca

en la falta de legitimación en la causa por activa, lo cual, no impide al verdadero titular del derecho a ejercer la acción constitucional en comento si considera vulnerados sus derechos, lo cual acontece en este asunto, y por ende se estima que no existe cosa juzgada, temeridad o mala fe en la parte tutelante, por ello, se procede al estudio de fondo de este asunto.

En este orden de ideas, se advierte del informe rendido por el juzgado accionado, que respecto al recurso de reposición presentado contra el auto que fijó caución dentro del proceso reivindicatorio, justificó que *“fuera de ser extemporáneo no se alcanzó a visualizar por parte del despacho debido precisamente a la cantidad de correos que envían, lo que dificulta visualizarlos todos”*. Sin embargo, ello no fue decidido dentro del proceso.

Asimismo, se observa que la providencia que motiva la presente acción de 23 de abril de 2021, si bien fue notificada por estado, vino la parte interesada a conocer el contenido de la misma el día 29 de los mismos, por no aparecer público el proceso en TYBA y luego de realizar la solicitud correspondiente al Juzgado. Por lo que fue a partir de ese momento que tuvo conocimiento de la actuación, interponiendo al día siguiente el recurso de reposición, sin que se le haya impartido el trámite procesal. Ello, desconoce el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone *“las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”*; así como el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que reguló lo atinente a la notificación por estado electrónico, el cual consagra: *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...)”*. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz *“el enteramiento electrónico”* si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que dicha pretensión no fue estudiada por el Juzgado de familia en mención, deberá este despacho ahondar en su estudio con miras a resolver de fondo dicha solicitud”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que al permanecer privado el proceso, la tutelante no pudo conocer en oportunidad la decisión judicial, pues vino a conocerla, se itera, el día 29 de abril de 2021, fecha en la cual se le permitió acceder al contenido de la providencia, y contra la cual, según lo narrado se interpuso recurso de reposición al día siguiente, sin que exista pronunciamiento del juzgado accionado al respecto; y quien, aduce la extemporaneidad del mismo y la inadvertencia de su presentación, por los múltiples memoriales presentados en el correo electrónico. Ante ello, se estima que una vez advertido por el Juzgado la presentación de ese escrito debió proceder de conformidad; como garantía de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime si reconoce un yerro de inobservancia no atribuible al usuario de justicia.

Aunado a lo anterior, existe un memorial presentado por la parte actora, donde solicita la prórroga del plazo otorgado para la constitución de la caución, de fecha 1° de junio de 2021, y el Juzgado rechaza la demanda por no constituir la el día 11 de los mismos, sin hacer mención alguna a las solicitudes formuladas; lo cual es una clara violación de los derechos de la parte actora, pues el juez del conocimiento debió emitir pronunciamiento respecto de ellos, pues si bien se entiende que la virtualidad ha sido un reto y un proceso arduo y lento, ello no debe constituirse en excusa para cercenar los derechos de los usuarios de la administración de justicia, de allí que se amparen los derechos fundamentales de la tutelante, ordenando al Juzgado mencionado dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda y proceda a resolver lo que corresponda atendiendo los memoriales presentados por la parte actora.

Respecto a la pretensión de nulidad frente a lo actuado por el juzgado accionado, se estima que no es el juez de la tutela el llamado a resolver ello, teniendo en cuenta que sería prematuro emitir pronunciamiento al respecto, si se tiene en cuenta que debe emitirse decisión respecto de los memoriales presentados por la parte actora, aquí tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante **ISOLINA DEL CARMEN PADILLA RIVERO**, los cuales han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto de 11 de junio de 2021, por medio del cual rechazó la demanda dentro del proceso reivindicatorio de ISOLINA DEL CARMEN PADILLA RIVERO contra AMADO MANUEL PADILLA RIVERO Y OTRO, radicado N° 23162408900220200032700; y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de los memoriales presentados por la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA